

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente, espedida en virtud de lo dispuesto en la de 11 de Mayo de 1853, que igualmente se inserta á continuacion.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á la mayor brevedad posible remita V. S. á la Real Academia de la Historia, las notas relativas á las actas y ordenamientos de nuestras antiguas córtes, pertenecientes á las ciudades, villas y lugares de esa provincia, á que se refiere la Real orden circular de 11 de mayo de 1853; y cuyos datos no hubiese V. S. comprendido entrá los ya suministrados; debiendo en su caso hacer presente á dicha corporacion la falta de los documentos respectivos á las poblaciones que careciesen de ellos, con espression de su número, nombres y categoría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Habiéndose mandado por Real orden de 8 de octubre de 1850, que se proceda por la Real Academia de Historia á la formacion de una coleccion de ordenamientos y actas de nuestras antiguas Córtes y otra de los fueros provinciales, municipales y cartas públicas; y á fin de que pueda llevarse á cabo tan difícil empresa, con toda brevedad y economía de gastos, com-

pletándose dichas colecciones cuanto sea posible; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la expresada corporacion se ha servido mandar: 1.º Que todas las ciudades, villas y lugares de la península é Islas Baleares, remitan á los Gobiernos de provincia notas de las actas y ordenamientos de nuestras antiguas Córtes que existan en sus archivos, con expresion de su fecha y la de si son originales, ó copias, y si están escritas en papel ó en pergamino: 2.º Que remitan igualmente otra de los fueros municipales colecciones de costumbres y usages que se conserven en los mismos expresando los Reyes ó personas por quienes hubiesen sido otorgadas y las fechas y demas circunstancias que se han mencionado para las actas de Córtes: 3.º Que los Alcaldes pasen estas notas al Gobierno de la provincia dentro del término de dos meses desde la publicacion de esta circular en el Boletin de la provincia, quedando responsables de su cumplimiento: Y 4.º Que pasado el término señalado, los Gobernadores de las provincias envíen á la Real Academia de la Historia las notas de documentos que hubiesen dado los pueblos, y una relacion de los que hayan contestado no existir ordenamientos, fueros ni otros escritos de esta especie en sus archivos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones al tiempo de remitir á la Academia los documentos expresados.

Cuyas preinsertas Reales órdenes se publican en este periódico oficial de la provincia, á fin de que conocida de todos su importancia, se cumplan con la mayor exactitud las disposiciones que contienen principalmente por los Alcaldes, á quienes encargo que en el preciso término de 15 dias en vez del de dos meses, señalado en la precedente Real orden de 11 de Mayo de 1853, pasen á este Gobierno de provincia, las notas que en la misma se previenen. Segovia 3 de Marzo de 1855. =Ceferino AVECILLA.

En la Gaceta de Madrid del sábado 24 de febrero, número 784, se halla inserta la siguiente ley.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de

la Deuda pública consolidada al 3 por 100 interior ó exterior en cantidad bastante á producir en negociacion 500 000.000 de reales efectivos, que se invertirán precisamente en la extincion de igual suma de la Deuda flotante del Tesoro á medida que fuere necesario, pudiendo entretanto aplicarse aquellos á garantizar las operaciones de crédito que haga el Tesoro, en las cuales se fijará por lo menos el plazo de 12 meses para el reintegro de su importe, á cuyo efecto se depositarán en Bancos públicos.

Los primeros ingresos de la desamortizacion de que pueda disponer el Gobierno, se destinarán en su mitad á la amortizacion de los títulos de la Deuda del 3 por 100 emitidos en virtud de la presente, y la otra mitad restante á obras de utilidad pública.

Art. 2.º La negociacion de los títulos se verificará, cuando llegue el caso, en pública licitacion al precio tipo y en los términos y épocas que el Gobierno considere conveniente señalar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con asistencia del Presidente de las Cortes, del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del Director general Presidente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.

Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo lo Reina.—El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

**Correos.**

Hmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Marzo y 31 de Mayo del año último sobre la circulacion por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, se ha dignado mandar que desde el día 1.º de Abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas Reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las Administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro, y de lo que se devengue hasta el día 31 de Marzo próximo.

Segunda. Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la Administracion de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las Administraciones de correos.

Tercera. En el Tribunal superior ó Audiencia, se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envíen á otras Autoridades.

Cuarta. La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las Administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo nombre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el Fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha, sin tales requisitos, se detendrá; dando aviso al juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones ó de lo contrario se franqueen con sellos de la correspondencia particular.

Quinta. Al recibir los Administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

Sexta. Cuando los pliegos no vayan dirigidos del Tribunal inferior al superior, ó vice-versa, sino á otra Autoridad distinta, los Administradores de Correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1.º) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hacer en ellos las veces de sobre.

Sétima. Cuando procedan de Autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida, con arreglo á la Real orden de 3 de octubre de 1853.

Octava. Al verificarse en el Tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los artículos 2.º y 3.º de esta Real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el Juez al hacer la tasacion de las sobre-costas, el porte de la devolucion de la causa al Juzgado.

Novena. Sera un deber del Ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de Correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobre costas se le hayan asignado.

Décima. En los quince primeros dias de cada mes remitirán los Secretarios del Tribunal supremo y superiores ó Audiencia, á la Direccion general de Correos, por conducto de los Administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relacion (modelo número 2) con el V.º B.º de los Fiscales de S. M. del total de los portes de Correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo número 3) de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en tal período, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

Undécima. El remanente de dicha cuenta á favor de correos, se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquella.

Duodécima. La Direccion general de Correos dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

Décimatercera. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Direccion de Correos los escribanos de los juzgados, con el V.º B.º de los Fiscales de ellos, por conducto de los Administradores de Correos donde residan aquellos.

Décimacuarta. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó esten instruidas por Fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el Secretario de la causa, con el V.º B.º del fiscal de ella y el constame del Gobernador de la plaza, Coronel del regimiento ó Gefe militar del punto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Correos.

Causas criminales de oficio, autos de pobre y sus insidencias.

Causa	Número de la causa	Año en que empezó	Juzgado de que procede	Nombre de la parte ó reo	MOTIVO del litigio ó delito.	TOTAL de los portes causados por los pliegos. Rs. mrs.
<p>Porte del pliego que entrega el Escribano D.</p> <p>dirigido á _____ que contiene _____</p> <p>(1) de _____ de 1855.</p> <p style="text-align: right;">El Administrador.</p>						

Nota. (1) Póngase el sello de fechas de la Administracion.

Audiencia ó Tribunal de \_\_\_\_\_ Mes de \_\_\_\_\_

RELACION del valor total de portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobres fallados durante el citado mes en el territorio de este tribunal, y de las cuales no se ha recaudado cantidad alguna correspondiente á correos por ser insolventes los reos ó partes.

Número de la causa ó autos.	Año en que empezó.	JUZGADO de que procede.	NOMBRE ó apellido de la parte ó reo.	MOTIVO del litigio ó delito.	TOTAL de los portes causados por los pliegos. Rs. mrs.
Total.					

de \_\_\_\_\_ de 185

V.º B.º  
El Fiscal.

Audiencia ó Tribunal de

MES DE

CUENTA detallada del valor de portes de correos que arrojan los testimonios de las causas criminales de oficio y autos de pobres, fallados durante el citado mes en el territorio de este tribunal, y de las cantidades recaudadas correspondientes á correos, segun la tasacion de costas.

Table with 7 columns: Número de la causa ó autos, Año en que empezó, JUZGADO de que procede, NOMBRE ó apellido de la parte ó reo, CAUSA del litigio ó delito, Total de los portes de correos causados por los pliegos (Reales mrs.), Cantidad recaudada correspondiente á correos (Reales mrs.).

Totales . . . . .

Diez por 100 que se deduce como compensacion de este trabajo . . . . .

Liquido para correos, invertido en sellos de la correspondencia particular que unidos acompañan . . . . .

de 1855.

V.º B.º El Fiscal.

Diputacion provincial de Segovia.

Consultada esta corporacion sobre si los pueblos que han sido segregados han de hacer por sí, ó en union de los á que han estado agregados, las operaciones referentes al reemplazo del ejército del presente año, ha acordado que, atendiendo á que las bases tomadas para el repartimiento de quintos de la provincia son en consideracion al sorteo del año próximo pasado de 1854, en que estaban formando los pueblos una sola municipalidad, sigan para el objeto de quintas como si no hubieran sido segregados, ó sea verificando las operaciones del reemplazo los segregados con los de que han sido separados, practicándose dichas operaciones con presencia de los Ayuntamientos respectivos, presididos por el Alcalde del que fuera antes matriz. Segovia 3 de marzo de 1855.—El Decano, Manuel Martin.—Nicolás Leonor Ballestero, Srio.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Sangarcía.

El Ayuntamiento de Sangarcía, provincia de Segovia, ha acordado proveer al término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, la plaza de médico titular del mismo, por dimision del que la obtenia; los aspirantes dirigirán francas sus solicitudes al secretario de la corporacion; previniéndose que dicho pueblo consta de 250 vecinos, y está remunerada con 6,000 rs. pagaderos de los fondos municipales trimestralmente.—El Alcalde, Julian Martin Sacristan.

Insértese.—Avecilla.